

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE:	TRIEZ-JNE-011/2018.
ACTOR:	PARTIDO NUEVA ALIANZA.
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, CON CABECERA EN VILLA DE COS, ZACATECAS.
MAGISTRADA PONENTE:	HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ.
SECRETARIA:	NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, a dos de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 89 básica, del Distrito Electoral XII de Villa de Cos, Zacatecas, por acreditarse que existieron errores determinantes en el cómputo de la votación recibida en esa casilla; **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en el Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas por el principio de mayoría relativa; y **c) confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado local por dicho principio en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO

Actor, Promovente y/o Nueva Alianza: Partido Político Nueva Alianza.

Autoridad responsable y/o Consejo Distrital: Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PRI y/o tercero interesado:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.










1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, a los integrantes de la Legislatura del Estado para el periodo 2018 – 2021.

1.2 Cómputo Distrital. El cuatro de julio posterior, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	1,326	Mil trescientos veintiséis
	14,881	Catorce mil ochocientos ochenta y uno
	1,086	Mil ochenta y seis
	2,552	Dos mil quinientos cincuenta y dos
	2,819	Dos mil ochocientos diecinueve
	356	Trescientos cincuenta y seis
	13,725	Trece mil setecientos veinticinco

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

	8,353	Ocho mil trescientos cincuenta y tres
	256	Doscientos cincuenta y seis
	26	Veintiséis
	171	Ciento setenta y uno
	190	Ciento noventa
	59	Cincuenta y nueve
	49	Cuarenta y nueve
	6	Seis
	7	Siete
	172	Ciento setenta y dos
	155	Ciento cincuenta y cinco
	14	Catorce
	39	Treinta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	Veinticuatro
VOTOS NULOS	2,112	Dos mil ciento doce
VOTACIÓN EMITIDA	48,378	Cuarenta y ocho mil trescientos setenta y ocho
VOTOS VÁLIDOS	46,242	Cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y dos

1.3 Constancia de declaración de validez y mayoría. En la misma fecha, derivado de los resultados precisados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos postulados por el PRI.

1.4 Juicio de Nulidad. Inconforme con lo anterior, el ocho de julio, Nueva Alianza presentó ante el Consejo Distrital juicio de nulidad electoral por conducto de su Presidente del Comité de Dirección Estatal.

1.4.1 Recepción y turno. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el Juicio de Nulidad Electoral, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-JNE-011/2018 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera.

1.4.2 Radicación. El catorce siguiente, la magistrada ponente radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas las constancias que lo integran.

1.4.3 Requerimientos. Mediante proveídos de fechas diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintisiete de julio y con el objeto de allegarse de elementos suficientes para resolver el presente Juicio de Nulidad, la Magistrada instructora requirió diversa información y documentación relacionada con la elección que se impugna.

1.4.4 Admisión y cierre de instrucción. El uno de agosto, se determinó admitir a trámite el presente Juicio de Nulidad, se tuvo por interpuesto el escrito del tercero interesado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y en virtud de no existir diligencias pendientes por practicar, se acordó cerrar la instrucción del presente asunto y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio señalado al rubro, dado que se impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados del Distrito XII por el principio de mayoría relativa, la calificación de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por el PRI.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II de la Ley de Medios; y 6, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

3.1 Requisitos generales y especiales

Este Tribunal estima que se cumplen los requisitos de procedibilidad generales para los medios de impugnación, previstos en el artículo 13 de la Ley de Medios, así como los específicos del juicio de nulidad que establecen los diversos numerales 52, párrafo primero, y 55, párrafo segundo, fracción III, del ordenamiento invocado, como se muestra a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, tal como lo prevé el artículo 58, de la Ley de Medios, pues el cómputo distrital concluyó el cinco de julio, y el juicio de nulidad se presentó el ocho siguiente.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, dado que el juicio de nulidad fue promovido por Nueva Alianza, conforme a lo previsto en el artículo 57, fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por el Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza, personalidad que acredita con certificación signada por el Director del Secretariado del INE en la que consta la integración del Comité de Dirección Estatal, por lo que, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, el referido ciudadano se encuentra facultado para representar a Nueva Alianza.

e) Señalar la elección que se impugna. Se satisface este requisito, ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos, así como el cómputo realizado por el Consejo Distrital, la calificación que hizo dicho órgano electoral de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el PRI.

f) Individualización de las casillas y causales de nulidad. Se estima que se colma tal requisito, en virtud de que el promovente solicita se declare la

nulidad de la votación recibida en cincuenta y seis casillas, mismas que identifica por sección y tipo de casilla, relacionando las causales que considera actualizadas para cada una de ellas.

3.2 Tercero interesado

El PRI presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital el once de julio, mismo que cumple con los requisitos para ser admitido al presente juicio, tal como se señala enseguida:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hizo constar nombre y firma de quien comparecía, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a su vez, se formulan los argumentos y consideraciones que considera pertinentes en oposición a las pretensiones del actor.

b) Legitimación. El PRI cuenta con legitimación para comparecer en el presente juicio, toda vez que es el partido político ganador de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito XII y pretende que se confirme la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, lo que deriva en un derecho incompatible con la pretensión de Nueva Alianza.

c) Personería. Se colma el requisito en estudio, pues comparece Armando Martínez Cifuentes, con el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital y dicha personalidad es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

d) Oportunidad. De las manifestaciones de la autoridad responsable y del sello de recepción del escrito de mérito, se advierte que fue presentado dentro de las setenta y dos horas de publicidad del medio de impugnación.

3.2.1 Causales de improcedencia

El tercero interesado solicita a este Tribunal que se declare improcedente del juicio de nulidad citado al rubro, en virtud de que considera que lo expuesto por el actor es ambiguo y superficial, en tanto que no señala fundamentos, razones o argumentos que se encuentran dirigidos a evidenciar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que, tal deficiencia hace que las razones aportadas por el actor no sean idóneas para colegir lo pedido y en consecuencia,

considera que este Tribunal deberá declarar sus argumentos como inoperantes para obtener la invalidez que pretende.

Al respecto, se estima que contrario a lo sostenido por el PRI, las manifestaciones o razonamientos vertidos por el actor no son ambiguos o superficiales, y si están dirigidos a controvertir la ilegalidad del acto reclamado, ya que el partido promovente señala con precisión cuales fueron los hechos que a su juicio actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 52 de la Ley de Medios, especifica las casillas en las que se suscitaron las irregularidades y vincula cada una con la causal de nulidad que estima actualizada.

Finalmente, cabe mencionar que para determinar la inoperancia de los agravios que se vierten en la demanda como pretende el tercero interesado, es un presupuesto indispensable hacer el estudio de los mismos, es decir, analizar las manifestaciones del actor a la luz del derecho y las pruebas que obren en el expediente para hacer su respectiva calificación como fundados, infundados o inoperantes.

Por las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, este Tribunal estima que el presente Juicio de Nulidad es procedente y se debe determinar lo que en derecho corresponda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El partido promovente señala que el día de la jornada electoral se registraron varias irregularidades en distintas casillas del Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, por lo que estima se actualizan diversas causales de nulidad de votación previstas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Así, de lo planteado por el actor, se advierte lo siguiente:

- ❖ Que hubo cinco casillas que fueron instaladas en lugar distinto al asignado por la autoridad electoral y que el escrutinio y cómputo de la votación, se llevó a cabo sin causa justificada en un lugar distinto a aquel en el que se instaló la casilla.

Por una parte, considera que la casilla 96 básica debía estar en la Primaria Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, pero se instaló en la escuela López Velarde; así mismo, la casilla 1612 contigua 2, no se instaló en la Calle Niños Héroes, número 1, colonia Centro, Escuela Francisco García Salinas de Villa de Cos, y no existe certeza del lugar donde se instaló; además, las casillas 1637 básica y 1637 contigua 1, debieron ser instaladas en la calle Eucalipto número 16, Localidad Chupaderos, mientras que la instalación y el escrutinio y cómputo se realizó en el número 177 de la misma calle y localidad; así mismo, la casilla 1655 básica, según el encarte fue instalada en la calle Constitución Reforma número 8, localidad El Pardillo, Villa de Cos, y el escrutinio y cómputo fue realizado en la Avenida Constitución, número 8, ambos domicilios del municipio de Villa de Cos.

- ❖ Que existió error y/o dolo en el cómputo de la votación recibida en 45 casillas del distrito XII.
- ❖ Que se permitió votar a personas que no aparecían en la lista nominal o sin credencial para votar; en la casilla 83 básica una persona no aparecía en la lista y votó, mientras que en la casilla 96 básica votaron María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez sin credencial y sin aparecer en la lista nominal.
- ❖ Que en trece casillas del distrito se recibió la votación por personas no autorizadas por la Ley Electoral, pues se hizo la sustitución de diversos funcionarios por personas que no pertenecían a la sección electoral, además que no se realizó el corrimiento obligatorio ante la inasistencia de los funcionarios designados.
- ❖ Se señala que en la casilla 92 básica, se armó el paquete electoral en el Consejo Distrital; en la casilla 96 básica, el presidente de la mesa directiva de casilla se llevó el paquete electoral abierto para terminar de armarlo en el Consejo Distrital, los funcionarios de casilla y representantes de los partidos no firmaron el acta, el presidente de la mesa directiva de casilla emitió dos votos a favor del PRI sin la voluntad de los ciudadanos José Juan Méndez Sánchez y Casimiro Luévano

Vallejo, además de que la presidenta se negó a recibir los escritos de protesta e incidentes; así mismo, en la casilla 98 básica se entregaron boletas por duplicado y el presidente de la mesa directiva de casilla se negó a recibir escritos de protesta e incidentes.

- ❖ Finalmente, el actor manifiesta que el candidato del PRI rebasó el tope de gastos de campaña, que era de \$1'434,593.43, por lo que debe anularse la elección.

A efecto de dar mayor claridad de las casillas que se impugnan y los motivos de inconformidad del actor, se sistematizan de la siguiente manera:

N°	CASILLA		CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA											TOTAL DE CAUSALES INVOCADAS POR CASILLA
			Artículo 52, tercer párrafo de la Ley de Medios											
			I ²	II	III ³	IV	V ⁴	VI	VII ⁵	VIII ⁶	IX	X	XI ⁷	
Sección	Tipo													
1	76	Contigua 1			X									1
2	76	Especial							X					1
3	83	Básica			X					X				2
4	89	Básica			X									1
5	92	Básica											X	1
6	96	Básica	X				X			X			X	4
7	98	Básica											X	1
8	809	Básica			X									1
9	814	Básica			X									1
10	836	Básica			X									1
11	843	Básica			X									1
12	847	Básica			X									1
13	861	Básica			X									1

² I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral;

³ III. Por mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla;

⁴ V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al en que se haya instalado la casilla;

⁵ VII. Se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

⁶ VIII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; excepto los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla, además de aquellos casos en que se presente la resolución jurisdiccional correspondiente;

⁷ XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

14	867	Básica		X									1
15	1082	Básica		X									1
16	1082	Contigua 1		X									1
17	1085	Básica		X									1
18	1086	Básica		X									1
19	1086	Contigua 2		X									1
20	1087	Básica		X									1
21	1088	Básica		X									1
22	1090	Básica		X									1
23	1288	Básica		X									1
24	1610	Básica		X			X						2
25	1610	Contigua 1		X			X						2
26	1611	Básica					X						1
27	1611	Contigua		X									1
28	1612	Básica					X						1
29	1612	Contigua					X						1
30	1612	Contigua 2	X			X	X						3
31	1613	Contigua 1		X									1
32	1615	Básica		X									1
33	1616	Básica		X									1
34	1616	Extraordinaria		X									1
35	1618	Contigua 1		X			X						2
36	1619	Básica		X									1
37	1621	Básica		X									1
38	1622	Básica		X									1
39	1624	Básica		X									1
40	1625	Básica		X									1
41	1626	Básica					X						1
42	1631	Básica					X						1
43	1634	Básica		X			X						2
44	1635	Básica		X									1
45	1637	Básica	X	X		X							3
46	1637	Contigua 1	X	X		X							3

47	1638	Contigua 2			X											1
48	1639	Básica			X			X								2
49	1639	Contigua 1			X											1
50	1640	Contigua 1			X											1
51	1640	Contigua 2			X											1
52	1641	Básica			X											1
53	1642	Básica						X								1
54	1646	Básica			X											1
55	1654	Básica			X											1
56	1655	Básica	X		X		X									3

4.2 Problema jurídico a resolver.

En el presente caso, la cuestión jurídica a dilucidar consiste en determinar, si de conformidad con los agravios expresados por el partido promovente y el caudal probatorio que obra en el expediente: **a)** se acreditan las irregularidades denunciadas cumpliendo los extremos que señala la Ley de Medios y en consecuencia, procede anular o no la votación recibida en las casillas impugnadas con sus consecuencia legales; así como, **b)** establecer si se acredita el rebase de tope de gastos de campaña y consecuentemente, si procede declarar la nulidad de la elección del Distrito XII.

4.2.1 Metodología de estudio

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que se hacen valer seis causales de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que se estudiarán conjuntamente la relativa a la instalación de la casilla en un lugar distinto y la de realizar el escrutinio y cómputo en un lugar distinto, lo anterior, atendiendo a que entre ambas causales se presentan situaciones comunes, pues: **a)** se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral y las realiza en la misma etapa de proceso electoral y, **b)** son tareas que deben realizarse en el local señalado por la autoridad electoral y sólo cuando exista causa justificada,

podrá instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente aprobado, o podrá realizar el escrutinio y cómputo en otro local.⁸

Por lo que respecta a las cuatro causales restantes, se partirá del análisis tomando como base el orden en el que se encuentran previstas en el artículo 52 de la Ley de Medios, para finalmente estudiar la relativa al rebase de tope de gastos de campaña, sin que lo anterior ocasione alguna afectación a los derechos del partido promovente, toda vez que lo trascendental de toda sentencia es que se estudien todas las cuestiones planteadas, sin importar la forma en que ello se realice.⁹

4.2.2 Cuestión previa

Antes de entrar al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por Nueva Alianza, se debe precisar que dentro del estudio de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y la nulidad de la elección que se pretende, esta autoridad observará en todo momento el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, criterio adoptado en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”¹⁰.

El principio señalado, implica que la nulidad de la votación recibida en casilla únicamente debe decretarse cuando las causales previstas en la ley se encuentren **plenamente probadas y siempre que estas sean determinantes** para el resultado de la votación. En ese sentido, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante o después de la jornada electoral, no deben viciar el voto de la mayoría de los electores de una casilla.

⁸ Criterio sostenido en la Tesis XXII/97, de rubro: “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.” Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41.

⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

4.3 Análisis de las causales relativas a que la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos electorales o se hubiere efectuado el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al de la instalación, sin causa justificada.

4.3.1 Marco normativo

El partido promovente manifiesta que se actualizan las fracciones I y V, del artículo 52 de la Ley de Medios, pues las casillas 96 básica, 1612 contigua 2, 1637 básica, 1637 contigua 1 y 1655 básica no fueron instaladas en el domicilio señalado por la autoridad electoral y no se realizó el escrutinio y cómputo en el lugar en que se instaló la casilla.

Para el análisis de las causales invocadas, se debe tener presente lo dispuesto por el referido precepto legal, que establece:

“Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

I. Cuando sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por los órganos del Instituto, salvo los casos de excepción que señale la Ley Electoral.

V. Efectuar sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar diferente al en que se haya instalado la casilla”

Los elementos que deben acreditarse para actualizar las hipótesis de nulidad en análisis son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado o que se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar distinto a aquel en que se instaló la casilla;
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio;
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar que debía acudir a votar y por ello, no emitió su sufragio y;
- d) Que todo lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Mediante la hipótesis de nulidad en estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, pues permite a los electores que identifiquen claramente la casilla donde deben votar y a los

partidos políticos les garantiza que puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.¹¹

Ahora bien, se debe tener presente que en las elecciones locales concurrentes con la federal, las mesas directivas de casilla se integrarán y funcionarán de conformidad con las disposiciones de la LEGIPE, los acuerdos que el INE emita para la instalación de la casilla única y los convenios que se suscriban con el Instituto Electoral del Estado.¹²

En ese orden de ideas, tenemos que la LEGIPE establece en el artículo 276, ciertos supuestos como causas justificadas para instalar las casillas en lugar distinto al señalado, siendo las siguientes:

Artículo 276.

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y

e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Una vez anotado lo anterior, se entrará al estudio del caso concreto, tomando como base para decidir la cuestión planteada, los extremos legales previstos para tener por actualizada la causal, así como las pruebas que obran en autos,

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primera circunscripción con sede en Guadalajara, dentro de la sentencia SG-JIN-44/2015 y SG-JIN-45/2015 acumulados.

¹² Véase el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

tales como el encarte con la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas del Distrito Federal 03, que incluye las casillas impugnadas del Distrito XII de Villa de Cos, Zacatecas y la copia certificada de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentales públicas que en términos del artículo 23 de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno y generan convicción respecto a la autenticidad de su contenido.

4.3.2 Caso concreto

El actor aduce que la **casilla 96 básica** debía estar en la Primaria Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, en el Municipio de Concepción del Oro, pero se instaló en la escuela López Velardes (sic).

Ahora bien, de las documentales que obran en autos se advierte lo siguiente:

CASILLA 96 BÁSICA		
Domicilio que se señala en el encarte	Datos que se desprenden del acta de la jornada electoral	Datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo
Escuela primaria Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, Concepción del Oro, Zacatecas. Código postal 98212.	<u>Domicilio:</u> López Velardez (sic) <u>Electores de la lista nominal:</u> 267	<u>Domicilio:</u> Esc. López Velarde, Tanque del Alto. <u>Electores de la lista nominal que votaron:</u> 206

Como se puede observar, el domicilio que se señaló en el encarte para la instalación de la casilla no coincide con el que se hace constar en el acta de la jornada, pero dicha situación no acarrea la nulidad de dicha casilla por sí sola, pues como se precisó, es necesario advertir si se trata de un cambio verdadero o únicamente es un error en el registro, y en caso de que se haya generado el cambio de domicilio, se debe acreditar que esa circunstancia generó confusión en el electorado respecto al lugar para emitir el voto.

Al respecto la Sala Superior, ha establecido el criterio de que el concepto de lugar de ubicación de casilla no se refiere rigurosa y estrictamente a un punto geográfico preciso que sólo se pueda localizar con elementos de nomenclatura de una población, ya que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se asientan en el encarte,

sobre todo cuando son muchos y normalmente el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se les da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.¹³

Para estar en posibilidad de determinar si existió algún cambio de domicilio, se requirió información a la Junta Distrital Ejecutiva N° 3 del INE en Zacatecas, solicitud que fue atendida mediante el oficio INE-CD03-ZAC/1305/2018, a través del cual se informa que el domicilio autorizado de la casilla 96 básica fue la Escuela Primaria Emiliano Zapata, localidad Tanque del Alto, en Concepción del Oro, Zacatecas, y que la calle en la que se encuentra la escuela primaria se ubica en la calle Ramón López Velarde número 23, documental pública que en términos del artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existió el cambio en el domicilio que aduce el actor, toda vez que los funcionarios de la mesa directiva de casilla asentaron “López Velarde” en el apartado del domicilio, por ser el lugar donde se localiza la escuela primaria Emiliano Zapata y si bien no coincide con el referido en el encarte, dicha situación no puede acarrear la nulidad de la votación recibida en la casilla porque materialmente la casilla fue instalada en el domicilio autorizado.

En ese sentido, se infiere que el escrutinio y cómputo tampoco fue llevado a cabo en un lugar distinto a aquel en que se instaló la casilla, pues de igual forma se asentó en el acta de escrutinio y cómputo en el apartado de domicilio: “López Velarde, Tanque del Alto”, lugar que es coincidente con el autorizado por el Consejo Distrital del INE y con el que se señaló en el acta de la jornada electoral como domicilio de instalación.

En consecuencia, **se considera que no es procedente anular la votación recibida en la casilla 96 básica** por la causal alegada, toda vez que ante imperfecciones menores y se debe respetar la voluntad de los electores que acudieron a votar, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹³ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.”, localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 18 y 19.

En segundo lugar, Nueva Alianza señala que la casilla **1612 Contigua 2** no se instaló en la Calle Niños Héroes, número 1, colonia Centro, Escuela Francisco García Salinas de Villa de Cos, y no existe certeza del lugar donde se instaló.

De las documentales que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

CASILLA 1612 CONTIGUA 2		
Domicilio que se señala en el encarte	Datos que se desprenden del acta de la jornada electoral	Datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo
Escuela primaria Francisco García Salinas, calle Niños Héroes, número 1, colonia centro, código postal 98470, Villa de Cos, Zacatecas. A espaldas de la escuela primaria Doctor José María Cos.	<u>Domicilio:</u> Niños Héroes, numero 1 <u>Electores de la lista nominal:</u> 701	<u>Domicilio:</u> No señala domicilio <u>Electores de la lista nominal que votaron:</u> 454

De lo anterior, se advierte que la casilla sí fue instalada en el domicilio que se señaló en el encarte, por lo que **resulta infundado el agravio planteado** por el actor respecto a la ubicación en lugar distinto al autorizado.

Ello, porque con independencia de que no se asienten todos los datos del domicilio que aparecen en el encarte, en el acta de la jornada se anotaron datos que coinciden con el domicilio originalmente establecido, como el nombre de la calle, número y el municipio de Villa de Cos.

En cuanto a la realización del escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado, el acta respectiva no señala el domicilio en el que tuvo verificativo, por lo que no es posible establecer fehacientemente que no se haya realizado en el lugar designado por la autoridad electoral, aunado a que según se desprende del mismo documento, no hubo incidentes en el cómputo de la votación y aparecen las firmas de siete representantes de partidos políticos, entre ellos, los representantes del partido actor; además, Nueva Alianza no ofrece medios de prueba suficientes para acreditar su afirmación.

Por lo tanto, no se acredita la causal de nulidad en estudio respecto a la casilla **1612 Contigua 2**.

Por otra parte el actor pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas **1637 básica y 1637contigua 1**, al considerar que se actualizan las hipótesis I y V del artículo 52 de la Ley de Medios, por lo que se procede a analizar los datos que se desprenden de las documentales que obran en autos.

Casilla	Domicilio que se señala en el encarte	Datos que se desprenden del acta de la jornada electoral	Datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo
1637 básica	Domicilio particular, Calle Eucalipto Número 16, Localidad Chupaderos, Código postal 98471, Villa de Cos	<u>Domicilio:</u> Eucalipto número 177, Chupaderos <u>Electores de la lista nominal:</u> 419	<u>Domicilio:</u> Eucalipto, número 177 <u>Votación emitida:</u> 346
1637 contigua 1	Domicilio particular, Calle Eucalipto Número 16, Localidad Chupaderos, Código postal 98471, Villa de Cos	<u>Domicilio:</u> Eucalipto, número 177 <u>Electores de la lista nominal:</u> 419	<u>Domicilio:</u> Eucalipto, número 177 <u>Electores de la lista nominal que votaron:</u> 319

Por lo que hace a las casillas descritas, se observa un cambio en la nomenclatura del domicilio originalmente previsto en el encarte, por lo cual se requirió información a la Junta Distrital Ejecutiva N° 3 del INE en Zacatecas, respecto a si había autorizado previamente el cambio de domicilio o si los funcionarios de casilla informaron el día de la jornada electoral sobre alguna situación que los llevara a instalar la casilla en un lugar distinto.

En atención a lo anterior, la referida autoridad, remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del “Acuerdo del 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Zacatecas por el que se aprueba el ajuste a la ubicación de casillas a instalarse en la jornada electoral del 1 de julio de 2018, por causas supervenientes”, identificado con la clave A43/INE/ZAC/CD03/29-06-2018, así como su respectiva razón de fijación de fecha veintinueve de Junio, documentales que al ser expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones adquieren el carácter de públicas, y de conformidad con el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno, y de las cuales se desprende lo siguiente:

- Que el veintisiete de abril se aprobó la lista de ubicación de casillas.
- Que las casillas 1637 básica y contigua 1, estarían ubicadas en la calle Eucalipto, sin número, Localidad Chupaderos, Código Postal 98471, Villa de Cos, Zacatecas.
- Que el veintiséis de junio, la representante del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Cos, señaló que en dicho domicilio habitaba Víctor Juárez Sánchez, candidato a regidor suplente de la planilla para Ayuntamiento del Partido Verde Ecologista de México.
- Se verificó en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que el mencionado ciudadano era candidato del Partido Verde.
- Se procedió a realizar la localización del nuevo espacio para la ubicación de la casilla, recabando la anuencia del propietario o responsable del inmueble.
- El domicilio que se aprobó para las casillas 1637 básica y contigua fue el ubicado en **Calle Eucaliptos Número 177, de la Localidad Chupaderos, del municipio de Villa de Cos, Zacatecas.**

Cabe recordar, que el bien jurídico tutelado que se pretende proteger con esta causal es principio de certeza que rige la materia electoral, ya que permite a los electores que identifiquen claramente la casilla donde deben votar y a los partidos políticos les garantiza que puedan tener representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

Partiendo de lo anterior, se debe valorar si el cambio en la instalación fue justificado y si se generó confusión en el electorado respecto al lugar en que debía emitir su voto.

En relación con el primer punto, este Tribunal considera que el cambio de domicilio en la instalación de las casillas fue justificado, pues se ajustó a la hipótesis prevista en el artículo 276, inciso e) de la LEGIPE, ya que el cambio de domicilio fue autorizado por el Consejo Distrital 03 del INE en Zacatecas.

Ahora bien, cabe destacar que el día de la jornada electoral la casilla fue instalada en el último domicilio autorizado por el Consejo Distrital 03 del INE

en Zacatecas, es decir, en la calle Eucalipto N° 177, circunstancia que se confirma con el domicilio que se asentó en el acta de la jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo.

Así mismo, se estima que no existió confusión en el electorado, en virtud de que en la casilla 1637 básica, la votación emitida fue de 346 votos, lo cual se traduce en el 82.57% de participación ciudadana; mientras que en la casilla 1637 contigua 1, votaron 319 personas del listado nominal, lo que implica que el 76.13% de electores acudieron a votar, en ese sentido, si más de la mitad de la población con derecho a voto acudió a las urnas el pasado uno de julio, se puede concluir que no se violó el principio de certeza, ya que los electores conocían el lugar donde se había reubicado la casilla.

En ese orden de ideas, al estar autorizado el cambio de domicilio a la calle Eucalipto número 177, resulta apegado a derecho que el escrutinio y cómputo de la votación recibida en esas casillas se haya llevado a cabo en el mismo lugar.

Finalmente, el actor impugna la casilla **1655 básica**, misma que se estudia a continuación a fin de determinar lo conducente.

Casilla	Domicilio que se señala en el encarte	Datos que se desprenden del acta de la jornada electoral	Datos que se desprenden del acta de escrutinio y cómputo
1655 básica	Escuela Primaria Manuel Doblado, Calle Constitución Reforma Número 8, Localidad El Pardillo, Villa de Cos, Zacatecas.	<u>Domicilio:</u> Av. Constitución N° 5 <u>Electores de la lista nominal:</u> 330	<u>Domicilio:</u> Av. Constitución N° 5 <u>Electores de la lista nominal</u> _____ <u>que votaron:</u> 266

Del cuadro inserto se desprende en un primer momento que hubo un cambio de domicilio respecto al originalmente asignado por la autoridad electoral, además de que en el acta de la jornada no se asentó si existía alguna causa justificada para ello.

En virtud de lo anterior, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva N° 3 del INE en Zacatecas, para que informara si había autorizado antes de la jornada electoral el cambio de domicilio o si los funcionarios de casilla informaron el día de la jornada electoral sobre alguna situación que los llevara a instalar la casilla en un lugar distinto, a lo que manifestó que los funcionarios no avisaron sobre algún cambio y que únicamente se autorizó el cambio de domicilio de las casillas 1637 básica y contigua.

En ese orden de ideas, no es posible advertir de autos alguna causa justificada para efectuar el cambio de domicilio de la casilla, sin embargo, para acreditar la nulidad de la votación recibida es necesario que además del cambio injustificado, se demuestre que existió confusión en el electorado y eso les impidió votar el día de la jornada.

De ahí que, se hace necesario valorar al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, para contrastarlos con el número de ciudadanos que votaron el día de la elección. Con dicho análisis, se puede medir objetivamente si se vulneró o no el principio de certeza, a partir de la medición del porcentaje de participación ciudadana en esa casilla.

En consecuencia, si de los 330 electores inscritos en la lista nominal, votaron 266 personas, ello implica que el 80.6% de los ciudadanos participaron el día de la jornada, por lo que el cambio de domicilio no generó una afectación al derecho de los ciudadanos ni al principio de certeza que rige al proceso electoral, de ahí que devenga infundada la nulidad de la casilla en estudio pretendida por el actor.

4.4 Análisis de la causal consistente en mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos.

En este apartado el actor alega que en cuarenta y cinco casillas se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción III, del artículo 52, pues considera que existen las siguientes irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla tal como el promovente las hace valer:

N°	SECCIÓN	CASILLA	DESCRIPCIÓN
1	76	Contigua 1	No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna que es de 393, con los ciudadanos que votaron y la votación total emitida que es de 398.
2	83	Básica	No coincide rubro de boletas extraídas de la urna y votación total emitida que es de 291 con los ciudadanos que votaron que es de 290
3	89	Básica	Es incorrecto el rubro de votación total emitida que es de 100 y no coincide con los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas de la urna.
4	809	Básica	Es incorrecto el rubro de votación total emitida que es de 212 y no coincide con los ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna que es de 220.
5	814	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 224, en boletas extraídas de la urna 166 y votación total emitida esta en blanco en dato y la sumatoria es de 160.
6	836	Básica	No coinciden los rubros del total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna que es de 175, con la votación total emitida que está en blanco y sumatoria es de 173.
7	843	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron que es de 71, las boletas extraídas de la urna que está en blanco y votación total emitida también está en blanco el dato y la sumatoria es de 106.
8	847	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 0, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida es de 96.
9	861	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó y en boletas extraídas de la urna se asentó 106 y la sumatoria en votación total emitida es de 108.
10	867	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de los ciudadanos que votaron y en boletas extraídas de la urna se asentó 174 y la sumatoria en votación total emitida es de 166.
11	1082	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 569, en boletas extraídas de la urna está en blanco y en votación total emitida es de 384.
12	1082	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 374, e boletas extraídas de la urna está en blanco y en votación total emitida 373.
13	1085	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 208, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 209.
14	1086	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 461, en boletas extraídas de la urna 457 y la sumatoria en votación total emitida es de 458.
15	1086	Contigua 2	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y en boletas extraídas de la urna se asentó 504 y en votación total emitida la sumatoria es de 523.
16	1087	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y en boletas extraídas de la urna se asentó 395 y en votación total emitida 396.
17	1088	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 400, en boletas extraídas de la urna 372 y en votación total emitida 394.
18	1090	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 375, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 369 y al hacer la sumatoria es de 367.
19	1288	Básica	Los datos asentados en la votación total emitida están encimados y alterados por lo que no es posible identificar la cifra correcta.

20	1610	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 291, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 290, y la sumatoria es de 293.
21	1610	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y en votación total emitida se asentó 304, en boletas extraídas de la urna 0.
22	1611	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y votación total emitida se asentó 264, en boletas extraídas de la urna está en blanco.
23	1613	Contigua1	No coincide el dato de los rubros de total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna que es de 359, con el de votación total emitida que es de 349.
24	1615	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 426, en boletas extraídas de la urna1 y votación total emitida 424.
25	1616	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna ase asentó 108 y en votación total emitida 108, sin embargo, al hacer la sumatoria, el dato correcto es 107.
26	1616	Extraordinaria	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 30, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 129.
27	1618	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna se asentó 279 y en votación total emitida 279, sin embargo, al hacer la sumatoria, el dato correcto es 273.
28	1619	Básica	No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna que es de 0, con los del total de ciudadanos que votaron y votación total emitida que es de 165.
29	1621	Básica	No coincide el rubro de boletas extraídas de la urna que es de 259, con el total de ciudadanos que votaron y votación total emitida que en el que se asentó 248, pero que, al aplicar la sumatoria a la votación total emitida el valor real es de 638.
30	1622	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó, sin embargo al aplicar la sumatoria da el valor de 194.
31	1624	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna se asentó 118 y en votación total emitida 118, sin embargo, al hacer la sumatoria, el dato correcto es 412.
32	1625	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 136, en boletas extraídas de la urna y votación total emitida se asentó 84.
33	1634	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y votación total emitida se asentó 335.
34	1635	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna se asentó 424 y en votación total emitida se asentó 426.
35	1637	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 4 en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida se asentó 346.
36	1637	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 319, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida se asentó 320.
37	1638	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 446, en boletas extraídas de la urna está en blanco el dato y en votación total emitida 339, siendo que al aplicar la sumatoria en este rubro da 329. Asimismo, no hay correspondencia entre las cantidades asentadas con letra y con número en la votación que corresponden al Partido Acción Nacional, en una se señala 10 (con letra) y en otra 9(con número) votos.

38	1639	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 277, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 274.
39	1639	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 250, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 253.
40	1640	Contigua 1	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó y en boletas extraídas de la urna 350, y en votación total emitida el dato está en cero.
41	1640	Contigua 2	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 347, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 349.
42	1641	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron y en boletas extraídas de la urna no hay dato, y en votación total emitida se asentó 372.
43	1646	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 136, en boletas extraídas de la urna y en la votación total emitida 137.
44	1654	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron se asentó 491, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida 305.
45	1655	Básica	No coinciden los datos de los rubros fundamentales, en total de ciudadanos que votaron no hay datos, en boletas extraídas de la urna y en votación total emitida se asentó 258.

4.4.1 Marco Normativo

La Ley de Medios dispone dos supuestos que deben colmarse para tener por acreditada la causal relativa a mediar error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, el primero es que se acredite la existencia del error, el segundo implica que el error sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha establecido que el error en el cómputo se acredita cuando en los **rubros fundamentales** existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación¹⁴.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo

¹⁴ Véase Jurisprudencia 28/2016, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio¹⁵.

Por lo que hace al estudio del otro elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

El criterio cuantitativo o aritmético se refiere a que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos¹⁶.

Así mismo, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)", localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.¹⁷

No obstante, en el presente caso la parte actora no aporta prueba alguna tendente a evidenciar el dolo, por lo que se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Ahora bien, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y;
- c) Listas nominales.

Las documentales señaladas, por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 18, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo segundo de la ley en cita.

4.4.2 Caso concreto

De conformidad con lo alegado por Nueva Alianza y de un análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

A) Casillas que fueron objeto de recuento de votos

Previo al estudio del escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas, se debe precisar que el artículo 259, numeral 9 en relación con el 260, fracción VII, de la Ley Electoral, refiere que los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo

¹⁷ Consideraciones vertidas en la sentencia SX-JIN-0109/2015.

el procedimiento de recuento establecido en el artículo aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias de las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas, con excepción de que se impugnen las actas de escrutinio y cómputo levantadas por el Consejo Distrital.

En el caso, esta autoridad jurisdiccional considera que **la causal hecha valer deviene inoperante respecto a veinte casillas** de las cuarenta y cinco impugnadas, toda vez que como se advierte de autos, las casillas que a continuación se señalan fueron objeto de recuento por parte del Consejo Distrital:

No.	SECCIÓN	CASILLA
1	76	Contigua 1
2	867	Básica
3	1082	Contigua 1
4	1085	Básica
5	1088	Básica
6	1610	Contigua 1
7	1611	Contigua 1
8	1613	Contigua1
9	1616	Básica
10	1616	Extraordinaria
11	1619	Básica
12	1621	Básica
13	1622	Básica
14	1624	Básica
15	1638	Contigua 1
16	1640	Contigua 1
17	1640	Contigua 2
18	1641	Básica
19	1646	Básica
20	1654	Básica

De las constancias que obran en el expediente, se cuenta con: copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo distrital de la elección de diputados que se lleva a cabo en el Consejo Distrital, donde se hace constar que se llevó a cabo el recuento de las casillas precisadas; así como, copia certificada de las constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento, donde se consignan los resultados de veinte de las cuarenta y cinco casillas impugnadas, documentales que en términos del artículo 18, fracción I, en relación con el 23, párrafo segundo de la Ley de Medios, cuentan con valor probatorio pleno.

En ese contexto es que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 259, numeral 9 de la Ley Electoral, pues la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es precisamente que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, se subsanen los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, por lo tanto, esta autoridad no puede pronunciarse respecto a las actas que ya fueron corregidas por el Consejo Distrital, cuando dicha circunstancia no haya sido referida por el partido actor.

Además, se debe tener en cuenta que los agravios hechos valer por el promovente no van dirigidos a evidenciar errores relacionados con el recuento de votos y tampoco aducen que a pesar de la realización del mencionado recuento, subsistan los errores.

B) Casillas que no fueron objeto de recuento

A continuación, se entrará al análisis de las casillas que no fueron objeto de recuento, señalando los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que deben ser coincidentes, para determinar si existió el error y si éste es determinante para el resultado de la votación.

N°	CASILLA	A	B	C	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE A, B, y C	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANTE
		CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA			
1	83 Básica	290	291	291	1	101	NO
2	89 Básica	67	67	100	33	11	SI
3	809 Básica	220	220	220	0	25	NO
4	814 Básica	166	166	166	0	3	NO
5	836 Básica	175	175	173	2	6	NO
6	843 Básica ¹⁸	114 (Lista Nominal)	Sin registro	106	8	18	NO
7	847 Básica	96 (Lista nominal)	96	96	0	10	NO
8	861 Básica	106	106	108	2	18	NO

¹⁸ **Nota:** El acta de escrutinio y cómputo se encuentra a foja 87 del expediente, sin embargo, no contiene los datos de identificación de la casilla como la sección y el tipo, únicamente señala el domicilio en que se instaló, pero es posible relacionarlo con las casillas que se enlistan en el encarte, del cual se desprende que la casilla 843 básica se instaló en la escuela primaria Lázaro Cárdenas, del municipio de Mazapil, domicilio coincidente con el señalado en el acta de escrutinio y cómputo estudiada. Además, en la parte superior se puede observar un código de barras que contiene la identificación de la casilla, pues aparecen los números y letras siguientes: D0843BAS00

9	1082 Básica	384	Sin registro	384	0	7	NO
10	1086 Básica	461	457	458	4	136	NO
11	1086 Contigua 2	504	504	524	20	177	NO
12	1087 Básica	395	395	395	0	125	NO
13	1090 Básica	375	369	367	8	36	NO
14	1288 Básica	96	96	96	0	51	NO
15	1610 Básica	291	290	290	1	41	NO
16	1615 Básica	426	1	424	425	54	NO
17	1618 Contigua 1	279	279	273	6	37	NO
18	1625 Básica	84	84	84	0	4	NO
19	1634 Básica	335	Sin registro	335	0	47	NO
20	1635 Básica	424	424	426	2	9	NO
21	1637 Básica	Sin registro	346	346	0	46	NO
22	1637 Contigua 1	319	320	320	1	18	NO
23	1639 Básica	277	274	274	3	17	NO
24	1639 Contigua 1	250	250	253	3	17	NO
25	1655 Básica	266 (Lista Nominal)	268	268	2	52	NO

Una vez establecido lo anterior, se obtienen las siguientes conclusiones:

❖ **Casillas donde se debe anular la votación.**

Del cuadro inserto, se puede advertir que en la casilla **89 básica**, se colman los dos extremos legales de la causal en estudio, pues contienen errores que son determinantes para el resultado de la votación y no existen elementos con los que se pueda subsanar el error, por lo que **lo procedente es anular la votación** recibida en dicha casilla.

Se afirma lo anterior, porque las irregularidades detectadas son mayores a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, en ese sentido, de no haber

existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En la casilla 89 básica, fue solicitada la lista nominal a efecto de verificar que no existiera error en el registro de ciudadanos que votaron, no obstante, una vez analizada dicha documental, se obtuvo que votaron 67 ciudadanos, por tanto, existe una diferencia de 33 votos respecto a la votación emitida, que al sumarla resulta 100. De ahí, que exista un error que es determinante para el resultado de la votación emitida en casilla, pues la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 11 votos.

Así mismo, del acta de la jornada es posible advertir que se recibieron 124 boletas en la casilla, de ahí que la sumatoria del número de ciudadanos que votaron (67) y las boletas sobrantes (57), debe dar como resultado las boletas recibidas, es decir, 124. Es por ello, que se hace evidente que los rubros mencionados no tienen error, sino que la irregularidad se encuentra en la votación emitida, no es subsanable con algún otro elemento y es determinante para el resultado de la votación.

❖ **Casillas donde hay error pero no es determinante para anular la votación.**

Como se puede observar, las casillas **83 básica, 836 básica, 861 básica, 1086 básica, 1086 contigua 2, 1090 básica, 1610 básica, 1618 contigua 1, 1635 básica, 1637 contigua 1, 1639 básica y 1639 contigua**, contienen errores en los rubros fundamentales, pero los mismos no son determinantes para anular la votación.

Ello es así, porque existen discordancias entre el número de electores que votaron, las boletas sacadas de la urna y la votación emitida que acreditan el primer supuesto que exige la causal en estudio, es decir, que exista un error en el cómputo de los votos, sin embargo, como se puede advertir en la tabla, la diferencia de votos entre los rubros fundamentales es menor a la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en esa casilla.

Por lo que hace a la casilla **1615 básica**, se advierte que de un cálculo meramente matemático, el error de asentar que se extrajo una boleta de las urnas podría ser determinante, pero a continuación se explica porque no puede anularse la votación recibida en esta casilla.

Del acta de la jornada se advierte que se recibieron 669 boletas en la casilla, mientras que en el acta de escrutinio y cómputo se asienta que sobraron 243 boletas y que votaron 426 electores, sumando ambas cantidades da como resultado las 669 boletas que se recibieron en la mesa directiva de casilla. Es por ello que el dato no congruente es un error involuntario, pues existe una identidad en las demás variables, además de que para contar los votos que correspondieran a cada partido, es lógico que fueron extraídos de las urnas y el error de asentar que se extrajo una boleta, no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en esta casilla, máxime si se tiene en cuenta que entre los ciudadanos que votaron (426) y la votación emitida (424), media un error de dos votos, cantidad menor a la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar (54).

Por las consideraciones expuestas, deviene fundado el agravio del actor en cuanto a la existencia del error en el cómputo de la votación, pero resulta inoperante para tener por acreditada la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que han sido precisadas, consistente en mediar error en el cómputo de los votos.

❖ **Casillas donde no hay error.**

Por lo que respecta a las casillas **809 básica, 814 básica, 1087 básica, 1288 básica y 1625 básica**, se tiene que no existió el error en el cómputo de los votos que aduce Nueva Alianza, ya que los ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y la votación total emitida es la misma cantidad, por lo que no es factible anular la votación recibida en las casillas mencionadas.

❖ **Casillas en las que no se asentaron datos fundamentales pero se puede subsanar tal deficiencia.**

En relación con la casilla **843 básica**, se observa que no se registró el apartado de boletas extraídas de la urna, así mismo, hay una amplia diferencia entre los ciudadanos que votaron y la votación emitida. Cabe mencionar que el apartado que no fue llenado por los funcionarios de casilla no es posible subsanarlo con algún otro elemento del expediente.

Por el contrario, al analizar el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo fue posible advertir lo siguiente:

- Que se entregaron 179 boletas en la casilla,
- Que votaron 71 ciudadanos y sobraron 65 boletas.
- Que la sumatoria de las cantidades anteriores (136) no coincidía con el total de boletas entregadas (179).
- Que el error se encontraba en el apartado de boletas sobrantes o bien, en el número de ciudadanos que votaron.

A efecto de obtener certeza de cuál era el error en el acta de escrutinio y cómputo, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva N° 3, en Zacatecas, Zacatecas, para que proporcionara la lista nominal de la casilla 843 básica.¹⁹

Así, se pudo constatar que en esa casilla votaron 114 personas inscritas en la lista nominal y ningún representante de los partidos políticos. Con dicho resultado, se evidenció que el error en el acta de escrutinio y cómputo fue el registro que se hizo de las personas que votaron, pues no fueron 71, sino 114 electores.

Al sumar el número de votantes (114) con el número de boletas sobrantes (65), resulta en el total de boletas recibidas en la casilla (179), lo que rectifica el error de asentar menos votantes.

Ahora bien, al subsanar el error del número de personas que votaron, se debe contrastar con el resto de datos asentados en el acta, es decir, con la votación emitida. En ese sentido, tenemos que la votación emitida fue de 106, por lo que si en realidad votaron 114 personas, existe una diferencia de 8 votos entre dos de los rubros fundamentales, y si la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar es de 18 votos, resulta evidente que

¹⁹ Visible a foja 519 del expediente.

el error no es determinante para anular la votación de esta casilla, al ser una irregularidad menor al número de votos que separan a los primeros dos partidos.

Por otro lado, en la casilla **847 básica** no se asentó el número de electores que votaron, sino únicamente las boletas sacadas de la urna y la votación emitida, rubros que son coincidentes.

En virtud de lo anterior, este Tribunal se allegó del listado nominal²⁰ de esa casilla para estar en aptitud de subsanar la omisión referida, documento del cual se desprendió que votaron 96 personas, cantidad coincidente con lo asentado en el los apartados de boletas extraídas y votación emitida.

Lo apuntado, subsana la omisión de los funcionarios electorales y brinda certeza respecto al resultado obtenido en esa casilla, pues todos los rubros fundamentales son coincidentes, por lo que **lo procedente es preservar el resultado obtenido en la casilla 847 básica**.

Así mismo, se tiene que en las casillas **1082 básica y 1634 básica**, se omitió señalar el número de boletas extraídas de la urna, error insuficiente para tener por colmado el supuesto de nulidad en casilla, ya que en el resto de los rubros fundamentales (votación emitida y personas que votaron) se observa una coincidencia plena, además de que de las actas de escrutinio y cómputo, así como la de la jornada, se desprenden datos que son coincidentes, tal como se muestra en seguida:

	A	B	C	
Casilla	Electores que votaron	Boletas sobrantes	Boletas entregadas en casilla	Suma de los apartados A y B
1082 básica	384	185	569	Coincide con el apartado C
1634 básica	335	209	544	Coincide con el apartado C

Por ello, se puede afirmar que la omisión en el llenado de las actas en el apartado de boletas extraídas es un error que **no acredita por sí misma la**

²⁰ Visible a foja 569 del expediente.

causal de nulidad, pues como se señaló al inicio del estudio de la presente causal, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados.

En la **casilla 1637 básica**, no se registró el número de electores que votaron, solamente el apartado de boletas extraídas de la urna y votación emitida fue llenado y los datos coinciden plenamente, pues se asentó 346 en cada uno.

Con la finalidad de allegarse de elementos para subsanar la omisión referida, la Magistrada Instructora requirió el listado nominal de la casilla 1637 básica al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, al Consejo Distrital y a la Junta Distrital 03 del INE en Zacatecas, sin que ninguna de las mencionadas autoridades remitiera la documentación solicitada, pues todas manifestaron no tenerla bajo su resguardo.

En vista de lo anterior, lo conducente es verificar que otros datos sean coincidentes para saber si existió algún error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, por ello, se tomarán en cuenta las boletas utilizadas en la casilla el día de la jornada. De lo anterior, se obtiene lo siguiente:

	A	B	C	
Casilla	Votación emitida y/o boletas extraídas de la urna	Boletas sobrantes	Boletas entregadas en casilla	Suma de los apartados A y B
1637 básica	346	95	441	Coincide con el apartado C

En ese contexto, se concluye que la omisión de asentar el número de electores que votaron **no acredita la causal de nulidad**, pues si se emitieron 346 votos, y fueron entregadas 441 boletas, la cantidad de 95 boletas sobrantes es congruente con el resto de los apartados.

Por último, en la casilla **1655 básica** no se asentó el número de electores que votaron, sino únicamente las boletas sacadas de la urna y la votación emitida, rubros que son coincidentes.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional requirió la lista nominal de esa casilla²¹ con la finalidad de subsanar la omisión referida, documento del cual se desprendió que votaron 266 personas, cantidad menor a lo asentado en el los apartados de boletas extraídas y votación emitida (268).

Lo apuntado si bien genera un error, no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, pues es una diferencia de 2 votos entre los rubros fundamentales y la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar es de 52 votos.

En ese sentido, no se configura el supuesto de determinancia que exige la causal de nulidad en análisis, por lo que deviene **infundada la causal de nulidad invocada en la casilla 1655 básica.**

4.5 Estudio de la causal consistente en efectuar la recepción o el cómputo de la votación personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral

El partido Nueva Alianza invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 52, de la Ley de Medios, respecto a la votación recibida en trece casillas del Distrito XII con cabecera en Villa de Cos, pues argumenta que en las casillas impugnadas se sustituyó indebidamente a los funcionarios de la mesa directiva, porque las personas designadas como sustitutos no pertenecen a la sección de la casilla respectiva o bien, no se hizo el corrimiento que establece la Ley Electoral ante la ausencia de funcionarios para instalar debidamente la casilla.

4.5.1 Marco normativo

²¹ Visible a foja 539 del expediente.

En primer término, se debe establecer que de conformidad con el artículo 253 de la LEGIPE, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en lo establecido en dicho cuerpo normativo, por lo que el estudio de la presente causal de nulidad se hará observando las reglas ahí previstas y relativas a la integración de las mesas directivas de casilla.

El Artículo 81 de la LEGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

Por otro lado, el artículo 82 de la citada ley dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales y que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado, con un secretario y un escrutador adicionales.

Finalmente, el artículo 274 de la LEGIPE dispone las formas de actuar en el caso de que la mesa directiva de casilla no se integre con los funcionarios propietarios que fueron designados, mismas que se citan enseguida:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 52, fracción VII de la Ley de Medios, la votación recibida en casilla será nula cuando sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello.

Cabe precisar que la causal en cita no establece como presupuesto de nulidad de votación, que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, no obstante es criterio de la Sala Superior que la determinancia es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad de manera implícita o explícita.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que la diferencia de que se mencione expresamente o se omita el elemento de determinancia en la hipótesis normativa, estriba en la carga de la prueba, en el entendido de que cuando se menciona de manera expresa, corresponderá al actor acreditar la determinancia para anular la votación, en tanto que cuando se omita señalar el elemento, significa que dada la magnitud de la irregularidad o de la dificultad de la prueba, existe la presunción iuris tantum de determinancia en el resultado de la votación, salvo que obren elementos en el expediente que demuestren lo contrario.²²

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

a) Original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones federales, correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 en Zacatecas, denominado encarte;

b) Copias certificadas de las Listas Nominales definitivas de Electores en caso de ser necesario; y,

c) Copias certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales que con fundamento en los artículos 18, fracción I, y 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen el carácter de públicas y cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

4.5.2 Caso concreto

El partido Nueva Alianza, aduce la indebida integración de las mesas directivas de trece casillas, mismas que se sistematizan en la siguiente tabla para dar mayor claridad respecto a sus motivos de inconformidad, ya que sus manifestaciones serán contrapuestas con los hechos que se desprendan de

²² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGLSACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

los autos del expediente, a efecto de determinar sobre la procedencia de la nulidad de votación en las casillas impugnadas.

N°	CASILLA	FUNCIONARIO QUE NO INTEGRÓ LA MESA	CAUSA DE PEDIR
1	76 Especial	Tercer escrutador, Rumalda Herrera Corona.	Fue sustituida indebidamente por Diana Cecilia Hernández R. quien no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
2	1610 Básica	Presidente, Omar Juárez Guzmán	Fue sustituido indebidamente por Omar Guzmán Juárez quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral y es un hecho notorio que una persona no se equivoca al poner su propio nombre, por lo que quien desempeñó la función de presidente fue una persona distinta.
		Tercer Escrutador, Palmira González Ibarra	Fue sustituida indebidamente por Paola Martínez Arguello quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
3	1610 Contigua 1	Presidente, Luz Patricia Lara Gallardo	Fue sustituida indebidamente por Ma. Estera (sic) Sotelo Mejía quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
		Primera Secretaria, Susana Montoya González	Fue sustituida indebidamente por Ma. del Lourdes Vázquez L. quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
		Segunda Secretaria, Alejandra Juárez Aguilar	Fue sustituida indebidamente por Amelia Díaz Arellano quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral. Además, no se realizó el corrimiento obligatorio, pues en todo caso quienes debieron ejercer las funciones anteriormente referidas eran los que fungieron como escrutadores, quienes si fueron designados previamente por la autoridad administrativa y que pertenecían a la sección.
4	1611 Básica	Tercer Escrutador, Oscar Flores Durón	Fue sustituido indebidamente por Kennia Judith Camacho Cuevas quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
5	1612 Básica	Presidente, Efrén Guerra Pinales	Fue sustituido indebidamente por Ulises Obeth Ríos B. quien no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
		Tercer Escrutador, Rosalinda González Pérez	Fue sustituida indebidamente por Felipe Muñoz Rubalcaba quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral. No se realizó el corrimiento obligatorio, pues en todo caso quién debía ocupar el cargo de Presidente era Diana Esmeralda López Rodríguez, y así sucesivamente.
6	1612 Contigua 1	Segundo Escrutador, Jesús Emmanuel Figueroa Esquivel	Fue sustituido indebidamente por Saúl Abel Acosta Rodríguez quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral. No se realizó el corrimiento obligatorio, pues en todo caso quién debía ocupar el cargo de primer escrutador Jorge Alberto Ibarra Gallegos, y así sucesivamente.

7	1612 Contigua 2	Primer Secretario, Gerardo Juárez Díaz	Fue sustituido indebidamente por Isauro Alejandro Gonzáles quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral. No se realizó el corrimiento obligatorio, pues en todo caso quién debía ocupar el referido cargo era María José López Sifuentes, y así sucesivamente.
8	1618 Contigua 1	Presidente, García Celaya Jorge Luis	Fue sustituido indebidamente por María del socorro Barrera Rivera, quién no se encontraba en el encarte ni pertenece a la sección electoral.
9	1626 Básica	Tercer escrutador, Ana Cecilia Lara.	Fue sustituido indebidamente por Samuel Arellano Pinales quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
10	1631 Básica	Segundo Escrutador, Aníbal Gonzáles Alonzo.	Fue sustituido indebidamente por Ma. Alonso Pérez quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
11	1634 Básica	Presidente, José Manuel Gómez Aguilar.	Fue sustituido indebidamente por Marisa Aguilar Leiva, quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
12	1639 Básica	Segundo Escrutador, Ana Rosa Ortega García.	Fue sustituido indebidamente por Diego Florencio Espinosa Espinosa, quién no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.
13	1642 Básica	Presidente, Aurora González Méndez. Secretario, Alexis González Vázquez	La casilla únicamente se integró por el presidente, Aurora González Méndez y el Secretario, Alexis González Vázquez, quienes recibieron la votación y realizaron el escrutinio cómputo.

Para mejor comprensión del asunto, se establece en la primera columna la casilla impugnada, en la segunda, la asignación original de funcionarios autorizados, en la tercera, los ciudadanos que en última instancia integraron la mesa directiva de casilla y por último, una cuarta columna de observaciones.

CASILLA	DESCRIPCIÓN FUNCIÓN /NOMBRE ENCARTE		NOMBRE CAPTURADO ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
76 Especial	Presidente	Julio César Jaramillo López	Julio César Jaramillo López	Es el mismo funcionario de casilla
	1er. Secretario	Julia Moncada Rocha	Julia Moncada Rocha	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	Juanita Isabel Reyna Sánchez	Guadalupe Concepción Canizalez Domínguez	Se tomó al primer escrutador para ser segundo secretario
	1er. Escrutador	Guadalupe Concepción Canizalez Domínguez	Juana López Rivera	Se tomó al segundo suplente para ser primer escrutador
	2do. Escrutador	Gabriel Delgado Rodríguez	Patricia López Uribe	Se tomó al tercer suplente para ser segundo escrutador
	3er. Escrutador	Rumualda Herrera Corona	Diana Cecilia Hernández González.	Pertenece a la sección electoral 76
	1er. Suplente	Rigoberto Guadalupe Jiménez Rodríguez		
	2do. Suplente	Juana López Rivera		
	3er. Suplente	Patricia López Uribe		
	Presidente	Omar Juárez Guzmán.	Omar Juárez Guzmán.	Es el mismo funcionario de casilla

1610 Básica	Secretario	Regina García Romo.	Regina García Romo.	Es el mismo funcionario de casilla
	Secretario	Marcela Marisol Hernández Aparicio.	Marcela Marisol Hernández Aparicio.	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Martha Karelly Gaytán Trejo.	Martha Karelly Gaytán Trejo.	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	María Del Patrocinio González Esquivel.	María Del Patrocinio González Esquivel.	Es el mismo funcionario de casilla
	3er. Escrutador	Palmira González Ibarra	Paola Martínez Arguello.	La ciudadana pertenece a la sección electoral, pues se encuentra designada como segunda escrutadora de la casilla 1610 contigua 1
	1er. Suplente	Juan Bautista Sotelo López.		
	2do. Suplente	Elvia Hernández Vidales		
3er. Suplente	Martin Rodríguez Piña.			
1610 Contigua 1 Corrimiento Coincidente	Presidente	Ma. Estela Sotelo Mejía	Ma. Estela Sotelo Mejía	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Ma. De Lourdes Vázquez Lozada.	Ma. de Lourdes Vázquez Lozada.	Es el mismo funcionario de casilla
	2do Secretario	Amelia Díaz Arrellano	Amelia Díaz Arrellano	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Alfredo Reyes Cuevas.	Alfredo Reyes Cuevas.	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Paola Martínez Arguello.	Irma González Rodríguez.	Se tomó al tercer escrutador para ser el segundo
	3er. Escrutador	Irma González Rodríguez.	María Guadalupe Guajardo Esparza.	Se tomó al primer suplente para ser el tercer escrutador
	1er. Suplente	María Guadalupe Guajardo Esparza.		
	2do. Suplente	José Manuel Monsiváis Hernández.		
	3er. Suplente	José Méndez Moran		
1611 Básica	Presidente	Teo Alberto Castillo Balderas.	Teo Alberto Castillo Balderas.	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Yohana Quiroz Moran	Yohana Quiroz Moran	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	Ma. Guadalupe Gámez Canisalez.	Ma. Guadalupe Gámez Canisalez.	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Kennia Judith Camacho Cuevas.	Alfredo Pinales Chairez.	Se tomó al segundo escrutador para ser el primero
	2do. Escrutador	Alfredo Pinales Chairez.	Amelia González Valdez	Se tomó al primer suplente para ser el segundo escrutador
	3er. Escrutador	Oscar Flores Duron.	Kennia Judith Camacho Cuevas.	La primera escrutadora fungió como tercera escrutadora
	1er. Suplente	Amelia González Valdez.		
	2do. Suplente	Ma. Dolores López González		
	3er. Suplente	José Gámez Canisales		
1612 Básica Corrimiento coincidente	Presidente	Ulises Obeth Ríos Guadiana	Ulises Obeth Ríos Guadiana	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Diana Esmeralda López Rodríguez.	Diana Esmeralda López Rodríguez.	Es el mismo funcionario de casilla
	2do Secretario	Demetrio López Cerda	Demetrio López Cerda	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Claudia Luna Martínez	Claudia Luna Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Juan Raudel Martínez Juárez	Juan Raudel Martínez Juárez	Es el mismo funcionario de casilla
	3er. Escrutador	Luz Serena Mejía Navarrete	Felipe Muñoz Ruvalcaba	Se tomó al segundo suplente para ser el tercer escrutador
	1er. Suplente	Jorge Iván Omar Hernández Martínez		
	2do. Suplente	Felipe Muñoz Ruvalcaba		

	3er.Suplente	Rodrigo Martínez Coronado		
1612 Contigua 1	Presidente	Enrique Fernández Nava	Enrique Fernández Nava	Es el mismo funcionario de casilla
	1erSecretario	Mónica Gaytán López	Mónica Gaytán López	Es el mismo funcionario de casilla
	2do Secretario	Luis Enrique López Ruíz	Luis Enrique López Ruíz	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Jorge Alberto Ibarra Gallegos	Gustavo Martínez Díaz	Se tomó al segundo suplente para para ser el primer escrutador
	2do. Escrutador	Francisco Ruíz López	Saúl Abel Acosta Rodríguez	Se tomó al tercer suplente para ser el segundo escrutador
	3er.Escrutador	Matilde Guadiana Reyes	Matilde Guadiana Reyes	Es el mismo funcionario de casilla
	1er. Suplente	Rubén Hernández Muñiz		
	2do.Suplente	Gustavo Martínez Díaz		
	3er.Suplente	Saúl Abel Acosta Rodríguez		
1612 Contigua 2	Presidente	Juan Luis Fernández Nava	Juan Luis Fernández Nava	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Gerardo Juárez Díaz	Isauro Alejandro Aguirre González	Se tomó al tercer escrutador para ser el segundo secretario
	2do Secretario	María José López Sifuentes	María José López Sifuentes	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Armando Luna Martínez	Armando Luna Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Elías Juan Gabriel Méndez	Elías Juan Gabriel Méndez	Es el mismo funcionario de casilla
	3er.Escrutador	Isauro Alejandro Aguirre González	Silvia Hinojo Hinojo	Se tomó al primer suplente para ser el tercer escrutador
	1er. Suplente	Silvia Hinojo Hinojo		
	2do.Suplente	Juan Benito López Juárez		
	3er.Suplente	Ma. Candelaria Flores Vázquez		
1618 Corrimiento coincidente	Presidente	María del Socorro Barraza Rivera	María del Socorro Barraza Rivera	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Edgar Iván Jaquéz Balderas	Rosbel Longoria Aguilera	Se tomó al segundo secretario para ser primer secretario
	2do. Secretario	Rosbel Longoria Aguilera	Coraima Jacques Balderas	Se tomó al primer escrutador para ser segundo secretario
	1er Escrutador	Coraima Jacques Balderas	Ma. Soveida López Luna	Se tomó al segundo escrutador para ser primer escrutador
	2do. Escrutador	Ma. Soveida López Luna	María del Rosario Luna Martínez	Se tomó al tercer escrutador para ser segundo escrutador
	3er.Escrutador	María del Rosario Luna Martínez		No hubo tercer escrutador
	1er. Suplente	Eva Jiménez Quiroz		
	2do.Suplente	Alfonso González Vásquez		
	3er.Suplente	J. Manuel Martínez Ibarra		
1626 Básica Corrimiento coincidente	Presidente	Ana Karen Maciel López	Ana Karen Maciel López	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Ulises Maciel Martínez	Ulises Maciel Martínez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	María Soledad Gaytán Ramírez	María Soledad Gaytán Ramírez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Beatriz Gaytán Arellano	Beatriz Gaytán Arellano	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Salomón Hernández Miranda	Ana Cecilia Lara Aguilar	Se tomó al tercer escrutador para ser segundo escrutador
	3er.Escrutador	Ana Cecilia Lara Aguilar	Samuel Arellano Pinales	Se tomó al tercer suplente para ser tercer escrutador

	1er. Suplente	Ma. Blanca Sonia López Hernández		
	2do. Suplente	Catalina García Ramos		
	3er. Suplente	Samuel Arellano Pinales		
1631 Básica Coincidente	Presidente	Minerva Montoya Ibarra	Minerva Montoya Ibarra	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Ma. Guadalupe Alonzo Pérez	Ma. Guadalupe Alonzo Pérez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	María Alonzo Pérez	María Alonzo Pérez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Gloria Salinas Cortes	Gloria Salinas Cortes	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Ma. Irene Nava Orozco	Ma. Irene Nava Orozco	Es el mismo funcionario de casilla
	3er. Escrutador	Socorro Lilia Pargas Pérez	Socorro Lilia Pargas Pérez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er. Suplente	Manuel Pérez Duron		
	2do. Suplente	Antonio Valdez Pargas		
	3er. Suplente	Lucio González Alonzo		
1634 Básica Coincidente	Presidente	Marisa Aguilar Leyva	Marisa Aguilar Leyva	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Ana Cristina Gaytán Arellano	Ana Cristina Gaytán Arellano	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	Diana Elvia González Alonso	Diana Elvia González Alonso	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Perla Yaneth Morales Rodríguez	Perla Yaneth Morales Rodríguez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	María de los Ángeles Gaytán Trujillo	María de los Ángeles Gaytán Trujillo	Es el mismo funcionario de casilla
	3er. Escrutador	Consuelo Concepción Hernández López	Consuelo Concepción Hernández López	Es el mismo funcionario de casilla
	1er. Suplente	Graciela Mata Morales		
	2do. Suplente	Ma. Herendida Hernández Luna		
		3er. Suplente	Delfina González Orozco	
1639 Básica	Presidente	Juan Daniel Núñez Cardona	Juan Daniel Núñez Cardona	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Marisol Núñez Cardona	Marisol Núñez Cardona	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	Laura Elena Núñez Cardona	Laura Elena Núñez Cardona	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Sara Yenedi Llamas Rivera	Sara Yenedi Llamas Rivera	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Escrutador	Ana Rosa Ortega García	Diego Florencio Espinoza	Del encarte se desprende que pertenece a la casilla 1639 contigua
	3er. Escrutador	Leticia Adela Ortiz Pérez	Leticia Adela Ortiz Pérez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er. Suplente	Alma Edelmira García García		
	2do. Suplente	Juan Martín García Maldonado		
		3er. Suplente	Fabiola López Loera	
1642 Básica	Presidente	Aurora González Méndez	Aurora González Méndez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Secretario	Alexis González Vásquez	Alexis González Vásquez	Es el mismo funcionario de casilla
	2do. Secretario	Sofía Guadiana Méndez	Sofía Guadiana Méndez	Es el mismo funcionario de casilla
	1er Escrutador	Olga Hernández Aguilar	Ma. de Lourdes González Méndez	Se tomó al primer suplente para ser primer escrutador
	2do. Escrutador	Uriel Hernández Aguilar	Olga Hernández Aguilar	La primera escrutadora fungió como segunda escrutadora
	3er. Escrutador	Jesús Hernández Guadiana	Jesús Hernández Guadiana	Es el mismo funcionario de casilla

	1er. Suplente	Ma. de Lourdes González Méndez		
	2do. Suplente	German Guadiana Hernández		
	3er. Suplente	Rocío Guadiana Méndez		

Una vez establecido lo anterior, se puede dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el actor.

❖ **Casillas con funcionarios coincidentes con los señalados en el encarte y donde se hizo el corrimiento respectivo**

Contrario a lo señalado por el actor, en las casillas **1631 básica y 1634 básica**, las ciudadanas Ma. Guadalupe Alonzo Pérez y Marisa Aguilar Leyva, si se encontraban en el encarte como funcionarias autorizadas para integrar las mesas directivas de las casillas mencionadas, pues del documento en mención, se advierte que Ma. Guadalupe Alonzo Pérez fue designada como primera secretaria de la casilla 1631 básica, en tanto que Marisa Aguilar Leyva, fue designada presidenta de la casilla 1634 básica.

Se encuentran en el supuesto anterior las casillas **1618 contigua 1 y 1626 contigua 1**, ya que Nueva Alianza señala que en la casilla 1618 contigua 1, recibió la votación María del Socorro Barrera Rivera sin estar en el encarte y que en la 1626 contigua 1, fue designado indebidamente como tercer escrutador Samuel Arrellano Pinales, sin embargo, no le asiste la razón al actor, pues según el acta de la jornada electoral la persona que recibió la votación en la casilla 1618 contigua, fue María del Socorro Barraza Rivera, ciudadana que se encuentra en la lista del encarte como presidenta; además, en la casilla 1626 contigua, el ciudadano Samuel Arellano Pinales conformó la mesa directiva de casilla, pero de conformidad con el encarte, es el tercer suplente general y cubrió la ausencia del tercer escrutador.

Por otro lado, además de la integración con personas no autorizadas, el actor aduce que en las casillas **1610 contigua 1 y 1612 básica**, no se hizo el corrimiento respectivo.

Al respecto, no le asiste la razón al actor, porque de las constancias que obran en autos y tal como se describe en la tabla general inserta, en la casilla 1610 contigua 1, las personas que integraron la mesa directiva de casilla si se

encuentran en el encarte y el corrimiento que se hizo en cada una fue el establecido en la LEGIPE; por una parte, en la casilla 1610 contigua 1, la ciudadana Irma González Rodríguez quien era la tercera escrutadora, ocupó el espacio de segunda escrutadora ante la ausencia de la persona originalmente designada; así mismo, en la casilla 1612 básica, ocupó el espacio de tercer escrutador, el segundo suplente general, ante la ausencia de la persona designada en un inicio.

Por lo anterior, se determina que no se acredita la causal de nulidad de votación recibida en las casillas precisadas.

❖ Casillas donde los funcionarios de las mesas directivas pertenecen a la sección correspondiente y se subsanó la integración de las mismas

En primer término, respecto a la **casilla 76 especial**, el actor señala que la tercera escrutadora fue sustituida indebidamente por Diana Cecilia Hernández R., que dicha ciudadana no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.

Le asiste la razón al promovente respecto a que una ciudadana integró la mesa directiva de casilla sin estar en el encarte, pues según el acta de la jornada electoral, quien ocupó el espacio de la tercera escrutadora fue Diana Cecilia Hernández González y no obstante que es un nombre distinto al que refiere el actor, este Tribunal estima que se trata de un error en el escrito de demanda que no debe ser obstáculo para analizar la debida o indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Al haberse demostrado que la ciudadana no se encontraba en el encarte, lo conducente es verificar si se encuentra inscrita en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 76 y observar el marco normativo que rige a la integración y funcionamiento de las casillas especiales.

En ese contexto, tenemos que la LEGIPE establece en el artículo 258, numeral 3, que la integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se

instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

Por otro lado el artículo 248, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, dispone que ningún ciudadano podrá sufragar en las casillas especiales cuando se encuentre dentro de la sección electoral que corresponda a su domicilio, con excepción de los integrantes de las mesas directivas de casillas correspondientes, es decir, que los integrantes de la mesa aun perteneciendo a la sección electoral, pueden votar en esa casilla por haber sido designados.

De lo anterior, se colige que para que una persona pueda integrar una mesa directiva de una casilla especial, es necesario que pertenezca a la sección electoral respectiva, motivo por el cual, se requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Zacatecas, para que informara si Diana Cecilia Hernández González estaba inscrita en la lista nominal de la sección 76 correspondiente al municipio de Concepción del Oro.

En atención al requerimiento descrito, la Vocalía del Registro Federal de Electores informó a través del oficio INE/JLE-ZAC/VRFE/1028/2018, que la mencionada ciudadana se encuentra actualmente registrada en el listado nominal de la sección 76 y anexó a dicho oficio un documento denominado "Detalle del Ciudadano", del cual se desprende que la ciudadana pertenece a la sección 76 urbana y tiene su domicilio en el Municipio de Concepción del Oro Zacatecas, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en atención a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Con lo anterior, se acredita que Diana Cecilia Hernández González fungió como tercera escrutadora y que pertenecía a la sección electoral 76 donde fue instalada la casilla especial, razón por la cual este Tribunal considera que la integración de esa mesa directiva de casilla se hizo en observancia al artículo 258 de la LEGIPE y no trastoca ninguna disposición electoral.

Por otro lado, en el escrito de demanda se señala que en la casilla **1610 básica**, el presidente fue sustituido por Omar Guzmán Juárez sin estar en el encarte y sin pertenecer a la sección electoral, además, que la ciudadana Paola Martínez Arguello fue la tercera escrutadora y no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral.

En primer lugar, del encarte del Distrito Federal 03 en Zacatecas se desprende que quien fue designado presidente de la casilla es *Omar Juárez Guzmán*, por otro lado, del acta de la jornada electoral es posible advertir que en el apartado de la instalación de la casilla se asienta como presidente a *Omar Guzmán Juárez*, pero al cierre de la votación se registra a *Omar Juárez Guzmán*, lo que hace concluir que en todos los casos se trata de la misma persona y que en el apartado de instalación hubo un error, pues se invirtió el orden de los apellidos del ciudadano.

En segundo lugar, se tiene que la ciudadana Paola Martínez Arguello que se desempeñó como tercera escrutadora, sí se encontraba inscrita en la lista nominal de la sección electoral 1610, pues del encarte se observa que fue designada funcionaria de casilla de la misma sección en la casilla contigua 1, por lo que resulta evidente que pertenecía a la sección 1610 y que además se encontraba capacitada para ejercer el cargo.

Así mismo, el actor impugna la casilla **1639 básica**, al considerar que el segundo escrutador fue sustituido indebidamente por Diego Florencio Espinosa Espinosa (sic) sin estar en el encarte y sin pertenecer a la sección electoral; sin embargo, este Tribunal estima que no le asiste la razón, ya que del encarte es posible advertir que si bien es cierto no aparece como funcionario autorizado para la casilla, también lo es, que Diego Florencio Espinoza Espinoza aparece como funcionario designado de la casilla 1639 contigua, de ahí que, resulta indudable que el ciudadano que en última instancia ocupó el cargo, pertenece a la sección electoral 1639.

Para todos los casos anteriores debe considerarse que cuando no se presenten los ciudadanos que previamente fueron designados por la autoridad electoral administrativa para recibir la votación en las mesas directivas de casilla, se faculta al presidente de la misma para que realice las habilitaciones que sean necesarias, de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 274, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE.

La única limitante que establece la propia Ley, para que se dé la sustitución, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos, que sean

residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones, en términos del párrafo tercero, del artículo citado.

Por ello, el hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley sustantiva electoral, ya que en todo caso, debe estudiarse si la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

En consecuencia, lo procedente es preservar la votación emitida en las casillas 76 especial, 1610 básica y 1639 básica.

En relación con la **casilla 1611 básica**, Nueva Alianza señala que el tercer escrutador, Oscar Flores Durón, fue sustituido indebidamente por Kennia Judith Camacho Cuevas, quien no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral, pero contrario a lo sostenido por el referido instituto político, la ciudadana sí se encuentra en el encarte designada como primera escrutadora y suplió la ausencia del ciudadano.

Como se puede observar, no se hizo el corrimiento respectivo que ordena la LEGIPE y si bien ello implica la existencia de una irregularidad, no acarrea la nulidad de la votación recibida en esa casilla, pues en última instancia la persona que integró la mesa directiva estaba facultada y fue capacitada para ello.

Por lo que hace a la **casilla 1612 contigua 1**, se tiene que no le asiste la razón al actor cuando señala que el segundo escrutador, Jesús Emmanuel Figueroa Esquivel fue sustituido indebidamente por Saúl Abel Acosta Rodríguez, quien no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral y que además, no se realizó el corrimiento obligatorio, pues en todo caso quien debía ocupar el cargo de primer escrutador Jorge Alberto Ibarra Gallegos, y así sucesivamente.

Se afirma lo anterior, porque en primer término el segundo escrutador designado según el encarte es Francisco Ruíz López y no el ciudadano que el actor refiere; en segundo lugar, Saúl Abel Acosta Rodríguez sí aparece en el encarte como tercer suplente general y cubrió la ausencia de Francisco Ruíz López; además, el corrimiento se realizó conforme lo señala la ley, pues el

ciudadano Jorge Alberto Ibarra Gallegos que a juicio del actor debió cubrir la vacante, tampoco se presentó el día de la jornada electoral, motivo por el cual dos suplentes generales cubrieron las ausencias.

En cuanto a la **casilla 1612 contigua 2**, el promovente aduce que el primer secretario fue sustituido indebidamente por Isauro Alejandro González, pues no se encontraba en el encarte ni pertenecía a la sección electoral, no obstante este Tribunal advierte que dicha afirmación es incorrecta, pues sí se encontraba designado como tercer escrutador.

Respecto a que no se hizo el corrimiento respectivo, porque la ausencia del primer secretario, debió suplirla María José López Sifuentes quien era la segunda secretaria, este órgano jurisdiccional considera le asiste la razón al actor, pero no es motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla, ya que como se razonó en párrafos anteriores, la irregularidad en el corrimiento de funcionarios no afecta el principio de certeza, toda vez que los ciudadanos que en última instancia integraron la mesa directiva fueron insaculados y capacitados por la autoridad administrativa electoral.

Finalmente, **la casilla 1642 básica** es impugnada porque la mesa directiva de casilla únicamente se integró por el presidente y el secretario, no obstante, del acta de la jornada se advierte que se integró por cinco de los funcionarios propietarios designados y un suplente general, motivo por el cual no le asiste la razón al actor.

Por las consideraciones vertidas, lo procedente es convalidar la votación recibida en las casillas que se han estudiado.

4.6 Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores

Nueva Alianza manifiesta que en la casilla 83 básica una persona no aparecía en la lista y votó, además que en la casilla 96 básica votaron María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez sin credencial y sin aparecer en la lista nominal, hechos que desde su óptica actualizan la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción VIII de la Ley de Medios.

4.6.1 Marco normativo

La Ley de Medios, dispone que es causal de nulidad de votación recibida en casilla, permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Así mismo, establece una excepción a lo anterior, ya que los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla y las personas que presenten una resolución jurisdiccional que les otorgue el derecho al voto, pueden emitir su sufragio sin estar en la lista nominal.

En ese orden de ideas, la Ley Electoral define al listado nominal en el artículo 5, fracción II, inciso z), como el listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral.

Además, el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, señala que los requisitos para ejercer el voto son (I) estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en la LEGIPE, (II) aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y (III) poseer la credencial para votar con fotografía vigente y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de nulidad se deben acreditar los siguientes elementos:

a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley.

b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Antes de entrar al estudio del caso concreto, cabe recordar que el principio tutelado por esta causal es el de certeza, el cual permite estar seguros de que la votación recibida en casilla constituye la expresión de los ciudadanos de una sección.

Así, los elementos que se tomarán en cuenta para analizar si se colman los extremos legales antes precisados, serán las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y la lista nominal de electores, documentales públicas con valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios.

4.6.2 Caso concreto

El actor aduce que en la casilla 83 básica, aproximadamente a las 11:20 am, se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal.

Al respecto, el actor ofrece copia simple del escrito de incidencias que se levantó en la casilla 83 básica, en la que se hace constar que una persona votó sin aparecer en la lista nominal, documental privada que únicamente genera un indicio respecto a su contenido, lo anterior de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios.

En virtud de lo anterior, se hizo el análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a dicha casilla, de la cual se advierte que votaron 289 personas inscritas en la lista nominal y un representante de partido político, lo que da como resultado 290 votos, no obstante, en el rubro de votación emitida y boletas sacadas de la urna se asentó la cantidad de 291 votos, por lo que resulta evidente que hay un voto más de los que deberían estar asentados.

Con ello se confirma que existió un voto adicional a los que fueron emitidos de conformidad con la lista nominal y el representante del partido político. En ese sentido, se acredita la irregularidad aducida por el actor, sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para anular la votación recibida en esa casilla, pues el segundo extremo legal que debe acreditarse es que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

Con la finalidad de verificar si la irregularidad es determinante, se analiza la votación obtenida por los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en la casilla 83 básica, para poder establecer si el voto irregular que fue computado implica un cambio en el ganador; así, se tiene que el PRI obtuvo el primer lugar con 148 votos y Nueva Alianza el segundo lugar, con 47 votos y la diferencia entre ambos partidos es de 101 votos.

En consecuencia, este Tribunal considera que la irregularidad no es determinante para anular la votación recibida en esa casilla, toda vez que aun cuando el voto adicional hubiere sido emitido en favor de Nueva Alianza, el partido que obtuvo el primer lugar conservaría dicha posición.

Por otra parte, el promovente refiere que en la casilla 96 básica, el presidente de la mesa directiva de casilla permitió votar a María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez, sin credencial y sin aparecer en la lista nominal para votar, por lo que a efecto de verificar si las ciudadanas se encontraban inscritas en la lista, la magistrada instructora requirió a la Junta Distrital 03 del INE en Zacatecas el listado nominal correspondiente a la mencionada casilla.

En respuesta a lo anterior, la citada Junta Distrital informó que el listado nominal de la casilla 96 básica había sido enviado en original a este Tribunal, en atención a diverso requerimiento realizado dentro del Juicio de Nulidad Electoral TRIJEZ-JNE-009/2018, por lo que la documentación solicitada se encontraba en el expediente referido.

Por ello, se trajo a la vista el expediente TRIJEZ-JNE-009/2018 y así se pudo constatar, que en el listado nominal de la casilla 96 básica no aparecían las ciudadanas María Vallejo Rosales e Idalia Rosales Sánchez, sin embargo dicha circunstancia no implica que hayan votado, pues esa es una manifestación del actor que debe ser analizada a la luz de otros elementos como el número de votos emitidos por los electores, boletas extraídas de las urnas y votación emitida.

Según la lista nominal, votaron 206 ciudadanos, misma cantidad que se asienta en el acta de escrutinio y cómputo en los apartados de votación emitida y boletas extraídas de las urnas, en ese sentido, resulta lógico que si hubieren existido dos personas que votaron sin estar en la lista nominal, el acta de

escrutinio y cómputo debería reflejar dos votos más en el rubro de boletas extraídas de la urna o de votación emitida, lo que en el caso no acontece.

En ese tenor, al no acreditarse plenamente que dos ciudadanas hayan emitido su sufragio sin aparecer en la lista nominal, se debe mantener el la votación recibida en la casilla 96 básica.

4.7 Análisis de la causal de nulidad genérica

El partido Nueva Alianza impugna tres casillas donde hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 52, fracción XI de la Ley de Medios, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas donde a juicio del actor se actualiza la causal de nulidad referida son la 92 básica, 96 básica y 98 básica.

4.7.1 Marco normativo

En el artículo 52 de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones I a la X de su párrafo 3, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha disposición normativa, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun

cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, poseen elementos normativos distintos.²³

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes²⁴:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

²³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 40/2002 de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

²⁴ Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)". Localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Respecto a este último elemento, cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudirse también al criterio cualitativo, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Finalmente, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias, que las irregularidades a que se refiere la causal genérica, pueden actualizarse antes de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a dicha etapa, durante ésta o después de la misma y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

4.7.2 Caso concreto

De lo narrado por el partido promovente, se advierten en esencia las siguientes conductas en las casillas 92 básica, 96 básica y 98 básica, mismas a su juicio constituyen irregularidades graves.

- Que los paquetes electorales de las casillas 92 básica y 96 básica se terminaron de armar en el Consejo Distrital.
- En las tres casillas, el presidente de la mesa directiva se negó a recibir los escritos de protesta e incidentes.
- Que los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos no firmaron el acta de la jornada de la casilla 96 básica.
- Que en la casilla 96 básica se emitieron dos votos a favor del PRI sin la voluntad de los ciudadanos José Juan Méndez Sánchez y Casimiro Luévano Vallejo.
- Que en la casilla 98 básica se entregaron boletas por duplicado.

Se debe precisar que de conformidad con el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Medios, todo aquel que afirma está obligado a probar y en esa tesitura, los hechos que señala el actor deben ser acreditados con los elementos

probatorios que para tal efecto aporte dentro del juicio, toda vez que es un presupuesto indispensable para anular una casilla con motivo de la causal invocada, que las irregularidades sean plenamente acreditadas.

En el caso, al actor aporta escritos de incidentes y relación de incidencias que presentó el Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Concepción del Oro y ante el Consejo Distrital, respectivamente, donde se asientan las irregularidades que se suscitaron en las casillas y que se hacen valer en el presente juicio.

Los documentos referidos, al ser copia simple de documentos privados, únicamente constituyen un indicio de los hechos que se pretenden acreditar y sólo harán prueba plena cuando de otros elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero de la Ley de Medios.

En ese sentido, no existen en autos del expediente elementos que generen convicción respecto a la veracidad de los hechos controvertidos, pues según consta en el oficio CDEXII/279/18, de fecha dieciocho de julio, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, mediante el cual da cumplimiento a un requerimiento formulado por la magistrada instructora, no se encontraron en los paquetes electorales de las casillas 92, 96 y 98 básicas escritos de incidentes o de protesta, por lo que la presunción de los hechos referidos por el actor se desvanece.

Ello es así, porque en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.²⁵

En consecuencia, al no acreditarse plenamente que las irregularidades referidas por el actor sucedieron, no es posible anular la votación de las casillas impugnadas.

²⁵ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 13/97, de rubro: "ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO." Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

4.8 Análisis de la nulidad de la elección por el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato ganador del Distrito XII en Villa de Cos.

El actor señala que el candidato a Diputado Local por el Distrito XII, postulado por el PRI, José Ma. González Nava, excedió el tope de gastos de campaña, porque realizó una campaña electoral en la que se ejerció una cantidad mayor a la aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas²⁶, la cual asciende a la cantidad de \$1´434,593.43.

Aduce que la fórmula del PRI llevó a cabo diversos actos en los que expuso su imagen, partido y plataforma electoral y que no fueron reportados a la propia campaña y a efecto de acreditar lo anterior, solicita se tome en cuenta el dictamen consolidado en materia de Fiscalización que al respecto emita el INE.

Antes de entrar al estudio de las manifestaciones hechas por el actor, se debe tener presente el marco normativo aplicable, pues se trata de una causa nulidad grave que debe cumplir con ciertos elementos para tenerse por actualizada.

El artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que **se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.**

En relación con lo anterior, la Ley de Medios retoma los elementos esenciales que componen la causal de nulidad en estudio, ya que el artículo 53 bis prevé como causal de nulidad de una elección el hecho de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, además establece las condiciones que deben concurrir para tener por acreditada una irregularidad grave, tales como el hecho de que las violaciones se acrediten de manera objetiva y material y que además sean determinantes para el resultado de la votación.

²⁶ Véase el acuerdo ACG-IEEZ-061/VI/2017, consultable en la página http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/23112017_2/acuerdos/ACGIEEZ061VI2017.pdf

Así mismo, refiere que se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados; así como, que las conductas dolosas serán aquellas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados electorales.

En esa tesitura, se pueden desprender cuatro elementos que deben concurrir para acreditar plenamente el rebase de tope de gastos y la consecuente nulidad de la elección:

- a)** Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
- b)** Que la vulneración sea grave y dolosa.
- c)** La vulneración sea determinante.
- d)** Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

A partir de lo anterior, se puede realizar un estudio sistematizado de cada circunstancia que debe ser demostrada para acreditar la nulidad una elección por la causal invocada. En primer término se debe demostrar que existió el rebase de tope de gastos de campaña que señala el promovente.

Al respecto, el partido actor no refiere hechos concretos que puedan dar origen al rebase del tope de gastos, pues se limita a manifestar de forma genérica que se llevaron a cabo actos de campaña y que se excedió el límite, pero tampoco precisa cuál es el porcentaje o la cantidad de recursos con lo que se excedió el candidato ganador.

Por ello, este Tribunal no puede hacer el estudio sobre manifestaciones genéricas sin sustento probatorio y sin concatenación de hechos que refieran circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En el caso, el único elemento que podría ser analizado a solicitud de Nueva Alianza es el Dictamen Consolidado respecto de los informes de campaña del candidato a diputado local por el Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos,

Zacatecas, postulado por el PRI, únicamente con el objetivo de constatar la erogación del candidato durante el periodo de campañas electorales.

Al respecto, obran en autos los oficios INE/UTF/DRN/39744/2018 y INE/UTF/DA/41091/18, de fechas diecinueve y treinta de julio, respectivamente, signados por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de los cuales informa que los dictámenes consolidados y los respectivos proyectos de resolución, serán aprobados por el Consejo General del INE el seis de agosto.

En esas circunstancias, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar si existió el rebase de tope de gastos de campaña que señala el partido promovente, máxime si se tiene en cuenta que para anular una elección por la causal hecha valer, la Sala Superior estableció en la Jurisprudencia 2/2018 que debía existir la determinación firme de la autoridad administrativa de que hubo exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento o más por parte del candidato ganador y que la carga de acreditar que la violación fue grave y determinante, es por regla general, de quien sostenga la nulidad de la elección.²⁷





En consecuencia, no ha lugar a la nulidad de la elección pretendida por el actor, al no contar con elementos suficientes para tener por acreditado que existió el rebase de tope de gastos de campaña.

4.9 Recomposición del cómputo

Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las casilla **89 básica** en términos del **apartado 4.4.2** de esta sentencia, con fundamento en el artículo 54, párrafo segundo y 60 de la Ley de Medios, procede modificar el acta de cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XII, en el estado de Zacatecas.

Para ese efecto, se hace necesario precisar los resultados obtenidos en la casilla anulada, que son del tenor siguiente:













²⁷Criterio sostenido en la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN." Localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord=2/2018>

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 89 BÁSICA VOTACIÓN
	0
	24
	2
	0
	13
	0
	13
morena	9
	0
	0
	1
	2
	2
	2
	0
	2
	9
	9
	0
	9
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	3
VOTACIÓN TOTAL	100

Ajuste de la votación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	1,326	0	1,326
	14,881	24	14,857
	1,086	2	1,084
	2,552	0	2,552
	2,819	13	2,806
	356	0	356
	13,725	13	13,712
morena	8,353	9	8,344
	256	0	256
	26	0	26
	171	1	170
	190	2	188
	59	2	57
	49	2	47
	6	0	6
	7	2	5
	172	9	163
	155	9	146
	14	0	14
	39	9	30
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0	24
VOTOS NULOS	2,112	3	2,109
VOTACIÓN TOTAL	48,378	100	48,278

Ajuste de la votación por partido político:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN AJUSTADA	VOTACIÓN EN COALICIÓN	VOTACIÓN DEFINITIVA
	1,326	46	1,372
	14,857	---	14,857
	1,084	45	1,129
	2,552	134	2,686
	2,806	---	2,806
	356	24	380
	13,712	---	13,712
	8,344	143	8,487
	256	76	332
	26	---	26
	170	---	170
	188	---	188
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	---	24
VOTOS NULOS	2,109	---	2,109
VOTACIÓN TOTAL	47,810	468	48,278

Ajuste de la votación por candidato:

OPCIÓN POLÍTICA	CÓMPUTO INICIAL	VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN AJUSTADA
	2,889	8	2,881
	14,881	24	14,857
	11,541	36	11,505
	2,819	13	2,806
	13,725	13	13,712
	26	0	26
	171	1	170
	190	2	188
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	24	0	24

VOTOS NULOS	2,112	3	2,109
VOTACIÓN TOTAL	48,378	100	48,278

Como se advierte, la modificación a los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no trae como consecuencia el cambio de ganador; por tanto, lo procedente es confirmar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la fórmula de candidatos ganadora, postulada por el PRI.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla **89 básica**, por las razones vertidas en el apartado 4.4.2 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para quedar en los términos del apartado 4.9 de este fallo y que constituyen los resultados de la elección en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCIO POSADAS RAMÍREZ